LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones se pronuncia sobre el cumplimiento, en el periodo del 8 de noviembre de 2023 al 31 de diciembre de 2024, de la condición establecida en la sección 8.3 y el Resolutivo Tercero de la Resolución P/IFT/021123/495, correspondiente al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio dentro del expediente AI/DE-002-2019.

Secretaría Técnica del Pleno
ift
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Los términos en mayúsculas de las transcripciones y el texto contenido en este acuerdo tienen el significado establecido en la Resolución, en el Escrito de Respuesta y en el Escrito de Respuesta Aclaratoria referidos en los antecedentes primero, cuarto y octavo, respectivamente, de este documento.

Antecedentes

Primero.- El 2 de noviembre de 2023, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto o IFT) emitió la *Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio dentro del expediente AI/DE-002-2019*, identificada como Resolución P/IFT/021123/495 (Resolución), en la que, entre otras cuestiones, impuso a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (Telnor) las siguientes obligaciones (Obligaciones):

> ***"8.3. Orden de supresión y corrección de la práctica monopólica relativa***
>
> *(…)*
>
> *Por lo anterior, con fundamento en el artículo 127, fracción I, de la LFCE, se ordena a Telmex y a Telnor (Obligaciones):*
>
> *i) Dejar de oponer motivos injustificados para la no liquidación de solicitudes de los Servicios de Reventa analizados como parte de esta resolución.*
>
> *ii) Proveer los Servicios de Reventa analizados en esta resolución, y que sean responsabilidad de Telmex y/o Telnor, en términos y condiciones no discriminatorias.*
>
> *(…)*
>
> *Resolución*
>
> *(…)*
>
> ***Tercero.-** Se ordena a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. dar cumplimiento a lo señalado en la sección 8.3. Orden de supresión y corrección de la práctica monopólica relativa de esta resolución."*

10690

Segundo.- El 7 de noviembre de 2023, la Unidad de Competencia Económica (UCE) notificó la Resolución a Telmex y a Telnor.

Tercero.- El 24 de octubre de 2024, la Dirección General de Procedimientos de Competencia (DGPC), adscrita a la UCE, emitió y notificó el Oficio IFT/226/UCE/DG-PCOM/105/2024, mediante el cual requirió a Telmex y Telnor informar cada una de las acciones que han realizado, así como la información y documentación que acrediten su dicho, para dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos i) y ii) del Considerando 8.3 de la Resolución (Requerimiento de Información).

Cuarto.- El 22 de noviembre de 2024, Telmex y Telnor presentaron escrito en la Oficialía de Partes del Instituto a efecto de dar respuesta al Requerimiento de Información (Escrito de Respuesta).

Quinto.- El 6 de diciembre 2024, la DGPC emitió y notificó acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado el Escrito de Respuesta y se reservó el pronunciamiento del Pleno del Instituto respecto a la información presentada por Telmex y Telnor.

Secretaría Té
INSTITUTO TELECOM

Sexto.- El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*[1] (Decreto de Simplificación Orgánica), mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero se extinguirá el Instituto en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente, que el Congreso de la Unión expida, por lo cual los actos emitidos por el IFT con anterioridad a la entrada en vigor del decreto referido surtirán todos sus efectos legales en términos de lo señalado en el artículo Décimo Primero transitorio.

Séptimo.- El 13 de marzo de 2025, la UCE emitió y notificó el Oficio IFT/226/UCE/031/2025, mediante el cual requirió a Telmex y Telnor realizar aclaraciones y proporcionar la información correspondiente sobre el Escrito de Respuesta, para el periodo transcurrido del 8 de noviembre de 2023 al 31 de diciembre de 2024, a efecto de poder realizar una adecuada verificación del cumplimiento de las Obligaciones en ese periodo (Requerimiento de Información Aclaratoria).

Octavo.- El 24 de abril de 2025, Telmex y Telnor presentaron escrito en la Oficialía de Partes del Instituto a efecto de dar respuesta al Requerimiento de Información Aclaratoria (Escrito de Respuesta Aclaratoria).

[1] Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Noveno.- El 8 de mayo de 2025, la UCE emitió y notificó acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado el Escrito de Respuesta Aclaratoria y se reservó el pronunciamiento del Pleno del Instituto respecto a la información presentada por Telmex y Telnor.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Facultades y competencias del IFT.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafos décimo quinto a décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de Simplificación Orgánica; 5, párrafo primero, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); y 7, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto ser regulador sectorial y autoridad en materia de competencia económica con facultades exclusivas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Así, la LFCE faculta al IFT para pronunciarse sobre el cumplimiento de obligaciones establecidas en resoluciones en las que el IFT haya determinado que agentes económicos incurrieron en prácticas monopólicas relativas previstas en la LFCE.

Por lo anterior, el IFT está facultado para emitir el presente acuerdo, en tanto que su objetivo es pronunciarse sobre el cumplimiento, en el periodo del 8 de noviembre de 2023 al 31 de diciembre de 2024, de la condición establecida en la sección 8.3 y el Resolutivo Tercero de la Resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Primero y Décimo Primero del Decreto de Simplificación Orgánica, el IFT se extinguirá en términos de su artículo Décimo transitorio, en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria que el Congreso de la Unión expida en materia de competencia y libre concurrencia y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. Al respecto, es un hecho notorio para este IFT que, al momento de dictarse el presente acuerdo, el Congreso de la Unión no ha emitido la legislación secundaria referida, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno de este IFT, resulta competente para la emisión del presente acuerdo.

Segundo.- Condiciones objeto de estudio.

El 2 de noviembre de 2023, el Pleno del IFT emitió la Resolución, en la que impuso las siguientes Obligaciones a Telmex y Telnor:

10691

"8.3. Orden de supresión y corrección de la práctica monopólica relativa

Conforme al artículo 85, fracción III, de la LFCE, la resolución debe contener, al menos, la determinación de si se ordena la supresión definitiva de la práctica monopólica o de sus efectos o la determinación de realizar actos o acciones cuya omisión haya causado la práctica monopólica, así como los medios y plazos para acreditar el cumplimiento de dicha determinación ante el Instituto.

Al respecto, como quedó acreditado en la presente resolución, Telmex y Telnor incurrieron en diversas conductas que ocurrieron entre 2016 y 2022, con el objeto y efecto de impedir sustancialmente el acceso a los Mercados Relevantes de Servicios de Reventa y el SAIB, así como desplazar indebidamente e impedir sustancialmente el acceso de los CAS a los Mercados Relacionados. Con base en los elementos que obran en el Expediente, se identifica que algunas conductas concluyeron en 2017, 2018 o 2020, pero respecto de las siguientes conductas no se cuenta con evidencia en el Expediente que permita concluir que a la fecha de emisión de esta resolución Telmex y Telnor las hayan suprimido:

Con respecto a la restricción de acceso al insumo esencial, Telmex y Telnor:

- No liquidaron diversas solicitudes, por no factibilidad técnica, bajo motivos injustificados, de 2017 al 1T 2022 en los Servicios de Reventa.

- No liquidaron diversas solicitudes, a pesar de ser técnicamente factibles, al haber influido en su cancelación debido al tiempo de espera en la instalación de los servicios, de 2016 al 1T 2022 en los Servicios de Reventa.

Con respecto a la discriminación en el acceso al insumo esencial, Telmex y Telnor:

- Atendieron las solicitudes de Servicios de Reventa en un tiempo promedio mayor al que atendieron las de sus Servicios Minoristas correspondientes, entre 2017 y el 1T 2022.

- Liquidaron una menor proporción de solicitudes de Servicios de Reventa en relación con las de sus propios Servicios Minoristas, entre junio de 2016 y el 1T 2022.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 127, fracción I, de la LFCE, se ordena a Telmex y a Telnor (Obligaciones):

i) Dejar de oponer motivos injustificados para la no liquidación de solicitudes de los Servicios de Reventa analizados como parte de esta resolución.

ii) Proveer los Servicios de Reventa analizados en esta resolución, y que sean responsabilidad de Telmex y/o Telnor, en términos y condiciones no discriminatorias."

Respecto a los medios y plazos para acreditar el cumplimiento de la orden de supresión anterior ante el Instituto, se indica a Telmex y Telnor que el Instituto verificará el cumplimiento de las Obligaciones a cargo de dichos agentes económicos por un plazo de 5

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

***(cinco) años** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación de esta resolución.*

***El Instituto en todo momento dentro del plazo referido en el párrafo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 131 de las DRLFCE, podrá requerir información y documentación a Telmex y Telnor que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las Obligaciones establecidas en esta resolución**, bajo el apercibimiento de que en caso de no proporcionar dicha información en los plazos establecidos para tal efecto, se les podrán aplicar las medidas de apremio establecidas en el artículo 126, fracciones I y II, de la LFCE".*

[Énfasis añadido]

Al respecto, se advierte que en el Escrito de Respuesta, Telmex y Telnor manifestaron que toda vez que cada una de ellas interpuso amparo indirecto en contra de la Resolución, no consienten la regularidad legal y constitucional, tanto de dicha Resolución como del Requerimiento de Información, por lo que formulan una reserva de derechos.

Sobre el particular, esta autoridad se encuentra facultada y obligada a verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas y en términos de la Resolución, hasta el momento en que, en su caso, exista una orden judicial que le ordene dejar insubsistente la Resolución y, por tanto, dejar sin efectos las obligaciones contenidas en la misma, lo cual, a la fecha del presente acuerdo, no ha sucedido.

Asimismo, Telmex y Telnor se duelen de que en la Resolución se impusieron las obligaciones sin indicar en concreto la documentación o información que debería ser presentada para la verificación del cumplimiento de las mismas.

Al respecto, se advierte que no obstante Telmex y Telnor manifestaron no conocer la información y documentación que deberían presentar para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución, presentaron, tanto en el Escrito de Respuesta, como en el Escrito de Respuesta Aclaratoria, información necesaria para acreditar las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a las Obligaciones impuestas en la Resolución. Por lo anterior, se consideran gratuitas las manifestaciones de Telmex y Telnor con respecto a la supuesta ilegalidad del Requerimiento de Información así como de la supuesta incertidumbre jurídica en la que consideraron encontrarse, pues tuvieron capacidad para dar respuesta cabal a lo solicitado por esta autoridad.

Tercero.- Evaluación del cumplimiento de las Obligaciones en el periodo del 8 de noviembre de 2023 al 31 de diciembre de 2024.

Como una cuestión previa, Telmex y Telnor precisaron en su Escrito de Respuesta, que "*en cumplimiento a las Medidas de Preponderancia y a la Resolución de Separación Funcional se crearon las empresas Red Nacional de Última Milla, S.A.P.I. de C.V y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. (en su conjunto. Red Nacional) -que en la OREDA son aludidas como la Empresa Mayorista o EM-, y son las encargadas de gestionar los servicios de acceso a la red de conformidad con lo ordenado por el Instituto. Desde entonces, Telmex y Telnor no tienen injerencia en su operación.*".

10692

Asimismo, como cuestiones generales para dar cumplimiento a las Obligaciones, Telmex y Telnor señalaron lo siguiente:

> *"(…) en cuanto a los mecanismos con los que cuentan los CS establecidos en las OREDAS 2023 y 2024 y en los convenios para la prestación de Servicios de Reventa, se desprende que a la fecha de presentación de este escrito* ***los CS se han mostrado conformes con la prestación de los Servicios de Reventa, toda vez que, no han detonado el mecanismo de arreglos amistosos, no se han presentado desacuerdos por cuestiones técnicas, no se han demandado ante la autoridad judicial acciones vinculadas con el incumplimiento de los convenios, ni existen denuncias en donde se ventile la posible violación a la regulación aplicable****.*
>
> *(…) se informa que durante el año 2023 y 2024, de acuerdo con información conciliada con los CS el número de incidencias o eventos relacionados con el incumplimiento de los convenios y la prestación de los servicios que han sido sujetos de penalización son en promedio* 1 *veces mayormente atribuibles a los CS, de acuerdo con los siguientes datos:*

Montos y eventos penalizados imputables a TMX y CS

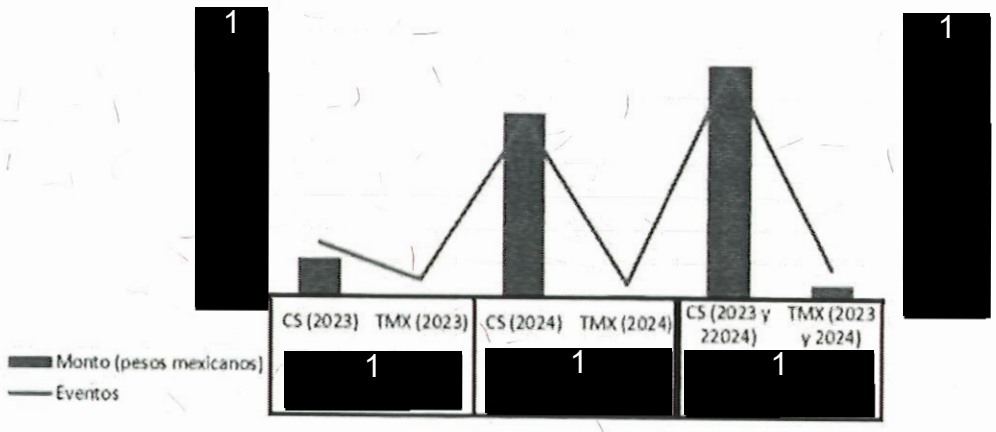

Fuente: Elaboración propia con información conciliada con los CAS.

> *Lo anterior corrobora que, la cantidad de eventos generados por los CS fue aproximadamente* 1 *veces mayor que la de Telmex, mientras que en 2024 esta diferencia se amplió, alcanzando* 1 *veces más eventos.*
>
> *Lo anterior ha influido en el mejoramiento de la provisión e instalación de los Servicios de Reventa y, en específico, en que Telmex y Telnor los presten de forma equivalente tanto en su operación interna como externa, fortaleciendo la mejora continua en la atención y comunicación con todos los solicitantes de estos servicios."*
>
> [Énfasis añadido]

A continuación, se exponen los argumentos e información proporcionada por Telmex y Telnor, tanto en su Escrito de Respuesta como en su Escrito de Respuesta Aclaratoria, para acreditar el cumplimiento de cada una de las Obligaciones.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

3.1. Obligación 1. *Dejar de oponer motivos injustificados para la no liquidación de solicitudes de los Servicios de Reventa analizados como parte de esta resolución*

Telmex y Telnor señalaron lo siguiente:

> *"(…) se precisa que desde el 7 de noviembre de 2023 (fecha en la que se notificó la Resolución), aquellos supuestos en los que se advirtió in situ que una solicitud con factibilidad técnica carece de los elementos de red necesarios para su instalación, invariablemente se han solventado mediante los motivos de objeción y el consecuente paro de reloj."*

De acuerdo con la Resolución, en relación con la Obligación 1, Telmex y Telnor:

> *- No liquidaron diversas solicitudes, por no factibilidad técnica, bajo motivos injustificados, de 2017 al 1T 2022 en los Servicios de Reventa.*
>
> *- No liquidaron diversas solicitudes, a pesar de ser técnicamente factibles, al haber influido en su cancelación debido al tiempo de espera en la instalación de los servicios, de 2016 al 1T 2022 en los Servicios de Reventa*

Al respecto, de la información presentada por Telmex y Telnor, en el periodo del 8 de noviembre de 2023 al 31 de diciembre de 2024, se identifica que:

- [3] (7.4%) de las solicitudes de Servicios de Reventa no fueron liquidadas por objeción técnica, mientras que, en el caso de las solicitudes de Servicios Minoristas (STF,[2] SBAF[3] y STF+SBAF), el 27.8% no fueron liquidadas por objeción técnica.

- Las [3] solicitudes de Servicios de Reventa que no fueron liquidadas por objeción técnica se justificaron por no haber facilidades de Red Principal o de Red Secundaria; específicamente, por ausencia de los siguientes recursos de red mínimos para la prestación de los servicios:

  - [Información sobre el manejo del negocio del titular]
  -
  -

[2] Servicio de Telefonía Fija
[3] Servicio de acceso a Internet de Banda Ancha Fijo

10693

- Información sobre el manejo del negocio del titular

- 3 (24.52%) de las solicitudes de Servicios de Reventa no fueron liquidadas por razones distintas a la objeción técnica, de las cuales:
  - 3 fueron 3. El plazo promedio desde la presentación de la solicitud hasta la cancelación es de 2.06 días.
  - 3 fueron 3. El plazo promedio desde la presentación de la solicitud hasta la cancelación es de 2.24 días.

Como se observa, de la información presentada por Telmex y Telnor, para las solicitudes de Servicios de Reventa que no fueron liquidadas por objeción técnica en el periodo analizado, los motivos de objeción se encuentran justificados en términos de las OREDA vigentes en 2023 y 2024, respectivamente.[4] En este sentido, Telmex y Telnor señalaron que: "*Sobre (…) las solicitudes de Servicios de Reventa recibidas de los CAS (…) que presentaron una objeción, se destaca que todos los motivos de objeción están previstos y justificados en las OREDA 2023 y 2024; específicamente en el apartado 1.4. Disponibilidad de Recursos.*".

Asimismo, en el caso de las solicitudes de Servicios de Reventa que no fueron liquidadas por razones distintas a la objeción técnica, de la información presentada por Telmex y Telnor, se identifica que, en el periodo analizado i) los motivos fueron que 3 y ii) el plazo promedio que transcurrió desde la presentación de la solicitud hasta la cancelación es de 2.20 días. Es decir, no se identifican indicios de que la no liquidación de las solicitudes de Servicios de Reventa por razones distintas a la objeción técnica haya sido influido por Telmex y Telnor debido a un tiempo de espera prolongado en la instalación de los servicios.

3.2. Obligación 2. *Proveer los Servicios de Reventa analizados en esta resolución, y que sean responsabilidad de Telmex y/o Telnor, en términos y condiciones no discriminatorias*

Telmex y Telnor señalaron lo siguiente:

[4] OREDA- División Mayorista 2023 (Telmex/Telnor), págs. 10-12, vigente del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023. OREDA- División Mayorista 2024 (Telmex/Telnor), págs. 10-11, vigente del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

"(…) en relación con los tiempos de atención para la provisión de los servicios, en la propuesta de la OREDA 2025 se sugirió suprimir las opciones de [Información sobre el manejo del negocio del titular] *para eficientizar los procesos y en la medida en la que los CAS no utilizan dichas funcionalidades. Lo anterior, además, acorta y simplifica los procesos de envío, validación y determinación de la* [Información sobre el manejo del negocio del titular]

(…) se exhibe un recálculo de los ICD 21 relativo al "'Porcentaje de solicitudes de servicio habilitadas sobre el total de solicitudes con análisis de factibilidad favorable" y el ICD 13 referente al "Tiempo promedio para la habilitación del servicio de reventa para usuario nuevo sin acometida" con las gráficas de control con un grado de confianza del 99%, ampliando el rango de evaluación semestral a anual y evaluando cada servicio en particular - esto es, utilizando los parámetros de la AI al emitir el DPR y validados por la Resolución-, de los que se desprende que el comportamiento que presentan Telmex y Telnor se mantiene dentro de los parámetros de aceptación en el desempeño de la provisión de los Servicios de Reventa, sin presentar tendencias de discriminación entre el mercado mayorista y el mercado minorista por lo que hace a los tiempos de habilitación para usuarios nuevos y la cantidad de solicitudes atendidas."

De acuerdo con la Resolución, en relación con la Obligación 2, Telmex y Telnor:

- Atendieron las solicitudes de Servicios de Reventa en un tiempo promedio mayor al que atendieron las de sus Servicios Minoristas correspondientes, entre 2017 y el 1T 2022.

- Liquidaron una menor proporción de solicitudes de Servicios de Reventa en relación con las de sus propios Servicios Minoristas, entre junio de 2016 y el 1T 2022.

Al respecto, a partir de la información presentada por Telmex y Telnor, en el periodo del 8 de noviembre de 2023 al 31 de diciembre de 2024, no se identifican diferencias estadísticas significativas en el tiempo promedio en que Telmex y Telnor atendieron las solicitudes de Servicios de Reventa, en comparación con las solicitudes de sus propios servicios minoristas, de acuerdo con lo siguiente.

Tabla 1. Prueba Z de contraste de medias del tiempo de atención de solicitudes del SRI y el SBAF

	SBAF	SRI	Diferencia	Estadístico	p-valor
Observaciones	[3]		-249.54	-1.47	0.14
Media* (minutos)	**5,908.64**	**6,158.20**			

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por Telmex y Telnor en el Escrito de Respuesta Aclaratoria.
Nota: Para la realización de esta prueba, en consistencia con la metodología utilizada en la Resolución, se considera el plazo que transcurrió (en minutos) desde la fecha y hora de la solicitud, hasta la fecha y hora de instalación del servicio; asimismo, no se incluyeron tiempos de atención que se consideran atípicos (solicitudes cuyo tiempo de atención es mayor a la suma del tercer cuartil más 1.5 veces el rango intercuartil —*IQR*, por sus siglas en inglés— y aquellos con un tiempo de atención menor al primer cuartil menos 1.5 veces el IQR). La regla de decisión indica rechazar la hipótesis nula, al 99% de confianza.

10694

Como se observa, aunque la media del tiempo de atención de solicitudes del SRI es mayor que la del SBAF, la diferencia entre ambas medias no es estadísticamente significativa.

Tabla 2. Prueba Z de contraste de medias del tiempo de atención de solicitudes del SRP y el SBAF+STF

	SBAF + STF	SRP	Diferencia	Estadístico	p-valor
Observaciones	[redacted] 3		135.42	0.40	0.69
Media* (minutos)	**5,691.22**	**5,555.80**			

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por Telmex y Telnor en el Escrito de Respuesta Aclaratoria.
Nota: Para la realización de esta prueba, en consistencia con la metodología utilizada en la Resolución, se considera el plazo que transcurrió (en minutos) desde la fecha y hora de la solicitud, hasta la fecha y hora de instalación del servicio; asimismo, no se incluyeron tiempos de atención que se consideran atípicos (solicitudes cuyo tiempo de atención es mayor a la suma del tercer cuartil más 1.5 veces el rango intercuartil —*IQR*, por sus siglas en inglés— y aquellos con un tiempo de atención menor al primer cuartil menos 1.5 veces el IQR). La regla de decisión indica rechazar la hipótesis nula, al 99% de confianza.

En este caso, se observa que la media del tiempo de atención de solicitudes del servicio mayorista SRP es incluso menor que la del servicio minorista (SBAF+STF); no obstante, la diferencia entre ambas medias no es estadísticamente significativa.

En el caso del servicio mayorista SRL, durante el periodo analizado no se generaron suficientes observaciones para la aplicación de la prueba de diferencia de medias (prueba Z).

Por otra parte, a partir de la información presentada por Telmex y Telnor, se observa que, en el periodo analizado:

- [redacted] 3 (67.66%) de las solicitudes de Servicios de Reventa fueron liquidadas (38.5% del SRL, 66.8% del SRI y 72.2% del SRP).
- [redacted] 3 (65.72%) de las solicitudes de Servicios Minoristas correlativos a los Servicios de Reventa fueron liquidadas (20.6% del STF, 66.6% del SBAF y 69.0% del SBAF+STF).

Por lo tanto, se identifica que Telmex y Telnor liquidaron proporciones similares (de hecho, mayores) de solicitudes de Servicios de Reventa en relación con las solicitudes de sus propios Servicios Minoristas.

Cuarto.- Conclusiones.

Con base en la información presentada por Telmex y Telnor, no se identifica que, en el periodo del 8 de noviembre de 2023 al 31 de diciembre de 2024, Telmex y Telnor hayan incurrido en algún incumplimiento de las Obligaciones establecidas en la sección 8.3 y el Resolutivo Tercero de la Resolución, pues se advierte que:

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

- Solo el 7.4% de las solicitudes de Servicios de Reventa no fueron liquidadas por objeción técnica, porcentaje que es menor al correspondiente a las solicitudes de Servicios Minoristas que no fueron liquidadas por esta misma razón, el cual fue de 27.8%.

- Para las solicitudes de Servicios de Reventa que no fueron liquidadas por objeción técnica, los motivos de objeción se encuentran justificados en términos de las OREDA 2023 y 2024.

- No se identifica que la no liquidación de las solicitudes de Servicios de Reventa por razones distintas a la objeción técnica haya sido influida por Telmex y Telnor debido a un tiempo de espera prolongado en la instalación de los servicios, dado que el plazo promedio que transcurrió desde la presentación de la solicitud hasta la cancelación es de 2.20 días.

- No se identifican diferencias estadísticas significativas en el tiempo promedio en que Telmex y Telnor atendieron las solicitudes de Servicios de Reventa, en comparación con el tiempo promedio de atención de las solicitudes de sus propios servicios minoristas.

  Telmex y Telnor liquidaron proporciones similares (de hecho, mayores) de solicitudes de Servicios de Reventa en relación con las solicitudes de sus propios Servicios Minoristas.

- En el periodo que se verifica, los concesionarios solicitantes no han detonado el mecanismo de arreglos amistosos, no han presentado desacuerdos por cuestiones técnicas, ni ingresaron denuncias ante el Instituto relacionadas con la provisión de los Servicios de Reventa.

El presente Acuerdo se emite en el ámbito de competencia del IFT conforme a lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto a décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, párrafo primero, 12, fracción XXVI, 85, fracción III, 119 y 127, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica, sin prejuzgar sobre las obligaciones que derivan de la regulación asimétrica en el sector de telecomunicaciones y que el Agente Económico Preponderante debe cumplir.

***

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto a décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica,* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 7, párrafos primero a tercero, y 15, fracción XVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 3, 4, 5, párrafo primero, 12, fracción XXVI, 85, fracción III, 119, y 127, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica; 1, 2, 32, 131 y 132 de

10695

las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; y 1, párrafos primero y tercero, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII, 7 y 8, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Con base en la información proporcionada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., no se identifican elementos que indiquen que, durante el periodo del 8 de noviembre de 2023 al 31 de diciembre de 2024, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. estén en algún incumplimiento de las Obligaciones establecidas en la sección 8.3 y el Resolutivo Tercero de la Resolución emitida por el Pleno del IFT mediante acuerdo P/IFT/021123/495.

Segundo.- Notifíquese personalmente a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

Secretaría Té
INSTITUTO FED
TELECOMUNICA

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/210525/172, aprobado por unanimidad en la X Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de mayo de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2025/05/26 10:54 AM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ID: 197119
HASH:
200BF0FDFCD3C832D1E031D75936850FC221C1E797F8BE302D57EC7239357820

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2025/05/26 10:58 AM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ID: 197119
HASH:
200BF0FDFCD3C832D1E031D75936850FC221C1E797F8BE302D57EC7239357820

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2025/05/26 2:26 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ID: 197119
HASH:
200BF0FDFCD3C832D1E031D75936850FC221C1E797F8BE302D57EC7239357820

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2025/05/26 8:12 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ID: 197119
HASH:
200BF0FDFCD3C832D1E031D75936850FC221C1E797F8BE302D57EC7239357820

cnica del Pleno
ft
ERAL DE
CIONES

Secretaría Técnica del Pleno
ift

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN		
	Concepto	**Dónde:**
	Identificación del documento	Acuerdo P/IFT/210525/172_Confidencial; consistente en el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones se pronuncia sobre el cumplimiento, en el periodo del 8 de noviembre de 2023 al 31 de diciembre de 2024, de la condición establecida en la sección 8.3 y el Resolutivo Tercero de la Resolución P/IFT/021123/495, correspondiente al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio dentro del expediente AI/DE-002-2019*".
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	El 12 de junio de 2025, se emitió el acuerdo 17/SO/06/25 mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del presente documento.
	Área	Unidad de Competencia Económica
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	1. Información, hechos o actos de carácter jurídico y contable: Página 6. 2. Información sobre el manejo del negocio del titular: Páginas 7 a 9. 3. Información, hechos o actos de carácter administrativo: Páginas 7 a 10.
	Fundamento Legal	1. Artículos 3, fracción IX, y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); así como 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Además, sirve como referencia lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), consistente en convenios suscritos, número de eventos penalizados, así como los montos y porcentajes de las penas convencionales, concernientes en temas contractuales entre particulares. 2. Artículos 3, fracción IX, y 125 de la LFCE; así como 115 de la LGTAIP. Además, sirve como referencia lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales, por corresponder a información sobre el manejo del negocio del titular, consistente en los motivos de cancelación de las solicitudes de diversos agentes económicos titulares de la información y la propuesta de la OREDA 2025 y discusión de posibles cambios o modificaciones a revisar en el manejo de sus negociaciones. 3. Artículos 3, fracción IX, y 125 de la LFCE; así como 115 de la LGTAIP. Además, sirve como referencia lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales, por corresponder a información de hechos de carácter administrativo, consistente al número de solicitudes, observaciones y casos, utilizados en el análisis del tiempo de atención de las solicitudes.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Los titulares de la información y los servidores públicos de la Dirección General de Procedimientos de Competencia de la Unidad de Competencia Económica.
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	Ana Celia Marín Cabriales, Directora General de Procedimientos de Competencia. El presente se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los numerales, Primero, inciso c) y Segundo del Acuerdo P/IFT/041120/337 del 04 de noviembre de 2020; "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican*".

FIRMADO POR: ANA CELIA MARIN CABRIALES
FECHA FIRMA: 2025/06/17 12:56 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ID: 204971
HASH: 021716FE6611C03E23FE55451816EE5266081696B05DF35072D37528FBE3FE31